



Tala Huasi, 22 de Enero 2025

RESOLUCION 174/2025

VISTO: Lo previsto en el art. 198 y 200 de la Ley Orgánica Municipal 8102 y sus modificatorias. leyes en plena vigencia de orden tributario, y;

CONSIDERANDO: Que las bases del régimen municipal y comunal cordobés, establecido por la reforma constitucional de 1987, se adecua perfectamente al mandato incorporado en el art. 123 de la Constitución Nacional, en la reforma constitucional de 1994; mediante el cual aseguró el principio de la autonomía municipal y comunal, que ahora debe ser obligatoriamente respetado por las Constituciones Provinciales.

Que la autonomía municipal y comunal, como principio constitucional establece la naturaleza jurídica asegurando el régimen basado en su autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional. De suyo, las Comunas son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten y de otros artículos que luego mencionaremos al analizarlos en particular.

Que en tal inteligencia, la Ley 10059 establece la equiparación de la Comuna con el régimen municipal y en todo lo que signifique sobre facultades tributarias, en lo que concierne a este caso concreto, sin perjuicio de otras facultades y potestades de gobierno.

Que es dable destacar que existe la necesidad imperiosa de ajustar el orden recaudatorio tributario y de servicios, toda vez que el orden público y el bienestar social, debe adecuarse a la realidad fáctica social en cuanto viabilizar que los contribuyentes tengan la posibilidad fáctica y real de pagar los tributos y servicios.

Que se ha dado cuenta que la acumulación de deuda ha originado en el sistema recaudatorio un colapso de tal magnitud que ha llevado a propinar intereses sobre deuda de capital que ha tornado impagables las sumas que por estos conceptos debían afrontar los contribuyentes, arrastrándolos a un estado de insolvencia indebido

Es entendible que el estado no puede ni debe subvencionar ni posibilitar conductas especulativas de los particulares que pretendan financiar sus economías en base a la creación de deudas con el deber contributivo.

Que en este orden de ideas, se ha determinado un ordenamiento y adecuación del sistema recaudatorio y reformulación de deudas de capital que tiene a la comuna como acreedora.

Que de conformidad con la previsión indicada precedentemente, este organismo recaudador se encuentra facultado para disponer diversos beneficios que incluyen, entre otros, el otorgamiento de descuentos adicionales para las modalidades de cancelación al contado o en cuotas, sin que éstos impliquen en ningún caso una quita del importe del capital adeudado;

Que, en esta oportunidad, se considera conveniente establecer, partir de la sanción de la presente, un régimen permanente para la regularización de deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios, provenientes de los Impuestos Inmobiliario Básico y servicios, a los Automotores -incluyendo a vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación y regularización de situaciones infraccionarias del régimen de propiedad en obras privadas-,

Que han tomado debida intervención el Departamento de Recaudación y Catastro, la Asesoría Legal y Técnica, y sus dependencias;

Por ello
la Comisión Ejecutiva Comunal
RESUELVE

CAPÍTULO I

- Normas comunes. Vigencia del régimen

ARTÍCULO 1°. Establecer, a partir de la sanción de la presente Resolución Comunal, un régimen para la regularización de deudas de los contribuyentes, sus responsables solidarios y terceros interesados, provenientes de los Impuestos Inmobiliario Básico y servicios, a los Automotores -incluyendo a vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación-.

Asimismo establecer un régimen de regularización de registro sobre obras privadas que no cumplen con las determinaciones del régimen de edificación de la Comuna de Tala Huasi

Condición general para formular el acogimiento

ARTÍCULO 2°. En oportunidad de formular el acogimiento al presente régimen se deberá declarar, en todos los supuestos, el domicilio real y correo electrónico, el que será medio fehaciente para cualquier tipo de notificación o comunicación, conforme lo establece el Código Civil y Comercial de la Nación.

De igual modo el sujeto cuya deuda se regulariza informara sus datos personales y de contacto, a saber: CUIT, CUIL o CDI, teléfono fijo y/o celular y correo electrónico, de corresponder.

Solicitud de parte

ARTÍCULO 3°. El plan de pagos se otorgará a pedido de parte interesada, debiendo acreditar legitimación e interés; en la forma y condiciones establecidas en la presente Resolución y se formulará bajo responsabilidad del peticionante, reservándose a la Presidencia con refrenda del Tesorero y/o Secretario de la Comisión Ejecutiva Comunal la facultad de verificar, las condiciones de procedencia del régimen.

En todos los casos, el peticionante deberá declarar en qué carácter se presenta a solicitar el acogimiento al régimen de regularización, como propietario, poseedor, comodatario, locatario, etc.

Cuando el acogimiento se formalice a través de la utilización de formularios en soporte papel, los mismos deberán contener la firma del contribuyente, responsable solidario, o representante y/o apoderado debidamente acreditado.

Cuotas. Liquidación y vencimiento.

ARTÍCULO 4°. Las cuotas del plan serán liquidadas por la Tesorería Comunal previo a la firma y suscripción del Convenio de Pagos; el que estará a cargo de la Asesoría Legal Comunal.

El vencimiento para la cancelación de la deuda regularizada en un (1) sólo pago se producirá a los cinco (5) días hábiles administrativos, contados desde la fecha de formalización del acogimiento.

El vencimiento para el primer pago en la modalidad de pago en tres (3) o seis (6) pagos, en los casos en que esté prevista, vencerá al quinto día hábil administrativo, o inmediato posterior hábil desde la formalización del acogimiento.

Los pagos restantes vencerán, en forma mensual y consecutiva, el día diez (10) de cada mes o inmediato posterior hábil si aquel resultara inhábil.

Los pagos deberán efectuarse en el Departamento de Tesorería de la Comuna y/o entidades habilitadas para efectivización de pagos, debiendo acreditarse en el área mencionada el efectivo Pago a través de la presentación de los tickets respectivos, a los fines de formular las imputaciones pertinentes

Causales de caducidad

ARTÍCULO 5°. La caducidad del régimen se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

1. El mantenimiento de tres (3) cuotas impagas - incluido el anticipo - consecutivas o alternadas, al vencimiento de la cuota siguiente.
2. El mantenimiento de alguna cuota o anticipo impagos al cumplirse noventa (90) días corridos del vencimiento.
3. El mantenimiento de la liquidación en un (1) sólo pago sin cancelación al cumplirse el plazo establecido en el artículo 4.
4. En las modalidades en tres (3) o seis (6) pagos la caducidad se producirá por el mantenimiento de cualquiera de esos pagos sin cancelación al cumplirse el plazo establecido en el artículo 4.

Operada la caducidad, se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados -sin computar aquellos realizados en concepto de interés de financiación-, serán considerados como pagos a cuenta, quedando habilitado de pleno derecho, sin necesidad de intimación previa, el inicio o la prosecución del juicio de apremio oportunamente incoado, según corresponda.

En caso de producirse la caducidad del plan de pagos, a los efectos del inicio del apremio conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, corresponderá la emisión del título ejecutivo contra el contribuyente o agente de recaudación, y los responsables mencionados.

En estos casos se detallarán, en el cuerpo del referido documento, los datos identificatorios del acto por el cual se haya declarado la mencionada responsabilidad solidaria.

Transferencia de bienes y explotaciones

ARTÍCULO 6°. En los casos de transferencia de bienes y explotaciones, deberá cancelarse

la totalidad de la deuda regularizada. Tratándose de deuda proveniente de los tributos establecidos en el Art 1; en el supuesto de constitución de hipoteca, a fin de posibilitar la continuidad del plan de pagos otorgado, siempre y cuando el mismo no se hallare caduco a la fecha de la escritura pública respectiva, el acreedor hipotecario deberá renunciar expresamente al grado de privilegio en relación con el crédito fiscal, dejándose constancia de ello en el instrumento pertinente.

Medidas Cautelares. Subastas y procedimientos equivalentes.

ARTÍCULO 7°. Tratándose de deudas respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su levantamiento cuando haya sido reconocida la totalidad de la pretensión fiscal y abonado, sin computar las sumas ingresadas en concepto de interés por pago fuera de término.

El Departamento Tesorería propondrá al Departamento Legales la suspensión de la subasta o procedimiento equivalente, una vez suscripto el acogimiento a la presente.

Interés de financiación

ARTÍCULO 8°. En todos los casos, el cálculo para la aplicación del interés de financiación se efectuará de conformidad a la siguiente regla:

1. Se determinará la deuda de capital
2. Se establecerá la cantidad de cuotas para la cancelación
3. Sobre la cantidad de cuotas se descontará del capital el monto de anticipo y, luego se aplicará un interés del 44% anual, fijado por cantidad de cuotas y no por año calendario

CAPÍTULO II

Deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios, provenientes de los Impuestos Inmobiliario, Automotores,

Normas Especiales.

Alcance del régimen

ARTÍCULO 9. Podrán regularizarse deudas que se encuentren en proceso de ejecución judicial, en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa, provenientes de los Tributos establecidos en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Quedan excluido de la presente resolución los funcionarios electos que cumplan funciones o hayan cumplido funciones hasta dos periodos electorales anteriores y que ocupen cargo en la comisión ejecutiva comunal o Honorable Tribunal de Cuentas.

También quedan excluidos los funcionarios mencionados en el párrafo precedente que aguarden o tengan expectativas de cumplir funciones en el presente periodo electoral. (licenciados, suplencias, etc).

Deudas comprendidas

ARTÍCULO 10. Pueden regularizarse de acuerdo con lo previsto en este Capítulo las deudas mencionadas en el artículo anterior, vencidas o devengadas, según el impuesto del que se trate, hasta el 31 de diciembre del año 2024

Deudas excluidas

ARTÍCULO 11. Se encuentran excluidas de este Capítulo, las deudas de los contribuyentes o responsables respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.

Condición para formular el acogimiento

ARTÍCULO 12. En oportunidad de formular su acogimiento al presente régimen en los casos previstos en este Capítulo, tratándose de tributos establecidos en el Artículo 1 de la presente Resolución, o bien de planes de pago caducos por cualquiera de los impuestos mencionados, el contribuyente deberá acogerse a regularizar el importe total de su deuda, excepto la posibilidad prevista para la modalidad regulada en el artículo 22 de esta Resolución.

Carácter del acogimiento

ARTÍCULO 13. La presentación del acogimiento por parte de los contribuyentes, sus responsables solidarios, o quienes los representen, importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, renunciando expresamente a toda causal de prescripción liberatoria ante acciones judiciales y/o administrativas para determinar y obtener su cobro.

Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización.

Se producirá, asimismo, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, con relación a todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

Cuando el acogimiento se formalice de manera presencial utilizando formularios en soporte papel, el firmante del formulario deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines.

Dicho sujeto asume la deuda comprometiendo, de corresponder, a su poderdante o representado, al pago de esta en las condiciones requeridas.

A dicho efecto, resultarán válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas en el domicilio consignado en dicho formulario.

Formalización del acogimiento.

Formas.

ARTÍCULO 14. Los interesados en formalizar su acogimiento a los beneficios del régimen previsto en la presente Resolución podrán optar por alguna de las siguientes modalidades:

1. Solicitar, completar y presentar los formularios pertinentes, ante la Tesorería Comunal.
2. Dentro de los cinco (5) días corridos desde la formalización del acogimiento y tratándose de la regularización de deuda proveniente de los Impuestos Inmobiliario,

de Automotores y obras privadas el interesado deberá comunicar por la misma vía, a través correo electrónico: comunadetalahuasi@hotmail.com que se encontrará disponible, los siguientes datos del pago realizado: importe abonado, sucursal, número de terminal y número de transacción.

3. La falta de pago del anticipo o del primer pago, según correspondiera, a su vencimiento, producirá de pleno derecho la invalidez del acogimiento al plan de pagos realizado. Cualquiera de las modalidades de formalización de acogimiento establecidas en este artículo se entenderá efectuadas con el alcance previsto en el artículo 13 de esta Resolución.

Cuota mínima

ARTÍCULO 15. El importe de las cuotas del plan que se formule de acuerdo con lo previsto en este Capítulo no podrá ser inferior a: Pesos veinte mil (\$20.000), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas provenientes de los Tributos establecidos en el Artículo 1 de la presente Resolución

Bonificaciones. Límites.

ARTÍCULO 16. Las bonificaciones previstas en esta Resolución en ningún caso podrán implicar una reducción del importe del capital de la deuda.

Tratándose de deudas provenientes de planes de pago caducos, en ningún caso el monto del acogimiento que resulte por aplicación de las bonificaciones previstas en este Capítulo podrá ser inferior al importe del acogimiento oportunamente consolidado ahora devenido caduco, o al importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, el interés correspondiente.

Monto del acogimiento

ARTÍCULO 17. El monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta la fecha del acogimiento.

Tratándose de deuda proveniente de planes de pago caducos, el monto del acogimiento será el importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, incluido intereses que se hubieren calculado para la determinación de la deuda.

Según corresponda, desde los respectivos vencimientos originales y hasta la fecha del acogimiento, se deducirán los pagos oportunamente efectuados, si los hubiere.

La imputación de estos pagos parciales se realizará comenzando por el débito más remoto.

Condiciones.

ARTÍCULO 18. Cuando, de conformidad con lo previsto en planes de pago anteriores otorgados para la regularización de deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios, provenientes de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores, y obras privadas, que no se encontraren en proceso de ejecución judicial, ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa, se hubiesen acordado una o más cuotas para cancelar el saldo, y no incluido en dichos planes, cualquiera sea la fecha de vencimiento de las cuotas, éstas podrán ser incluidas en el presente plan de pagos, y regularizadas de acuerdo a lo previsto en este Capítulo.

Será condición para acceder a este beneficio que el importe total de las cuotas del plan – no

caduco - oportunamente otorgado para el pago del importe reconocido e incluido en el mismo, se encuentre cancelado a la fecha de formalización del acogimiento al presente régimen.

En estos casos, tratándose de deudas provenientes de los Tributos establecidos en el Artículo 1 de la presente Resolución, el monto del acogimiento se establecerá computando, sobre el importe de las mencionadas cuotas vencidas a la fecha del acogimiento al presente plan de pagos, desde sus vencimientos originales y hasta la fecha del acogimiento, más el importe de capital de las cuotas a vencer.

Formas de pago. Bonificaciones e intereses de financiación.

ARTÍCULO 19. El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo con lo siguiente:

- A) Acogimientos formalizados de deuda no judicializada hasta el día 31 de diciembre 2024:
- 1.- En un (1) sólo pago: con una bonificación del cien por ciento (100%) sobre interés por pago dentro del plazo previsto al efecto.
 - 2.- En tres (3) pagos con una bonificación del 40% de los intereses. Con un anticipo del 50% de la deuda.
 3. Podrá acordarse otra modalidad de pago, cuando fuera propuesta por el contribuyente deudor conforme sus capacidades económicas y contributivas y la Presidencia y Tesorero aceptaren la propuesta formulada.

Modalidad especial de pago

ARTÍCULO 20. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse -cualquiera sea la fecha de la formalización del acogimiento y las características o situación de los bienes cuya deuda se regulariza-: con un anticipo del treinta por ciento (30%) de la deuda y el saldo desde tres (3) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del cuarenta y cuatro por ciento (44%) anual sobre saldo. El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a pesos veinte mil (\$20.000).

Comunicación

ARTÍCULO 21. En el caso de existir actuaciones administrativas a través de las cuales se reclamaren las obligaciones regularizadas de conformidad con lo previsto en este Capítulo, deberá comunicarse en las mismas el acogimiento efectuado.

Normas aplicables a la regularización de las deudas

Modalidad de pago sin formalización de acogimiento.

ARTÍCULO 22. Las liquidaciones para el pago total o parcial de la deuda proveniente de los Tributos establecidos en el Artículo 1 de la presente resolución, mediante la modalidad de cancelación en un (1) sólo pago, se realizarán con las bonificaciones previstas en el artículo 19 de la presente para esa modalidad, de conformidad con lo previsto en ese artículo, sin necesidad de que el contribuyente formalice su acogimiento, siempre que:

1. Se trate de la deuda susceptible de ser regularizada de acuerdo con lo establecido en este Capítulo.
2. La liquidación se solicite durante la vigencia de la presente Resolución. El pago parcial deberá efectuarse por período fiscal anual, salvo que la deuda provenga de un plan de pagos caduco, en cuyo caso resultará obligatorio cancelar la totalidad de

este. Las liquidaciones podrán obtenerse en el departamento de Tesorería Comunal. En los casos regulados en este artículo, el vencimiento para el pago de la deuda se producirá a los cinco (5) días corridos contados desde la fecha de la emisión de la respectiva liquidación.

CAPÍTULO III –

Deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios, provenientes de las deudas Tributarias en proceso de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa.

Normas Especiales. Alcance del régimen

ARTÍCULO 23. Podrán regularizarse de acuerdo a las previsiones contenidas en este Capítulo las deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios, que se encuentren sometidas a proceso de fiscalización, de determinación, o en discusión administrativa, aun las que se encuentren firmes y sometidas a acciones judiciales respectivas, cualquiera haya sido su fecha de devengamiento, correspondientes al impuesto, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con los conceptos indicados.

Regularización total sin allanamiento

ARTÍCULO 24. En caso de regularización del importe total de la pretensión fiscal, podrá continuarse el proceso de discusión o determinación administrativa en curso, no implicando el acogimiento al plan de pagos un allanamiento por parte del contribuyente.

No obstante, lo expuesto en el párrafo anterior, el acogimiento al presente régimen en estos casos implicará una renuncia expresa e irrevocable al término corrido de la prescripción en curso

A los fines de lo previsto en el presente artículo, se considerará como importe total de la pretensión fiscal a la integralidad del Impuesto liquidado o determinado, no encontrándose comprendido en este concepto, el importe de las multas aplicadas.

Regularización con allanamiento

ARTÍCULO 25. El contribuyente podrá allanarse total o parcialmente a los conceptos y montos liquidados o determinados. En caso de allanamiento parcial, existiendo resolución determinativa firme, se procederá a la pertinente emisión de título ejecutivo por la porción no regularizada, instándose el proceso de apremio.

Cuota mínima

ARTÍCULO 26. El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000). Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable a la modalidad de pago prevista en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV –

Deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios, en proceso de ejecución judicial.

Normas Especiales. Alcance del régimen

ARTÍCULO 27. Podrán regularizarse de acuerdo con las previsiones contenidas en este Capítulo las deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios provenientes de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores -incluyendo a vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación -, en instancia de ejecución judicial.

Deudas comprendidas

ARTÍCULO 28. Pueden regularizarse de acuerdo con lo previsto en este Capítulo:

1. Las deudas comprendidas en el artículo anterior, aún las provenientes de regímenes de regularización caducos, en concepto de impuesto, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con estos conceptos, sometidas a juicio de apremio.
2. Las deudas provenientes de planes de pago en los que se hubiere regularizado deuda en juicio de apremio, siempre que la caducidad del plan se hubiese producido al 31 de diciembre del año calendario inmediato anterior a aquel en el cual se formaliza el acogimiento.

Deudas excluidas

ARTÍCULO 29. Se encuentran excluidas del presente Capítulo:

Las deudas de los contribuyentes o responsables respecto de los cuales se haya dictado sentencia condenatoria que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.

Condición para formular el acogimiento

ARTÍCULO 30. La presentación del acogimiento por parte de los contribuyentes o sus responsables solidarios, o quienes los representen, importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro.

Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización.

Se producirá, asimismo, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, con relación a todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

El firmante del formulario de acogimiento al régimen de regularización deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines; y asume la deuda, comprometiendo de corresponder a su poderdante o representado al pago de esta en las condiciones requeridas.

A dicho efecto, resultarán válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas en el domicilio consignado en dicho formulario.

Formalización del acogimiento

ARTÍCULO 31. Los interesados en formalizar su acogimiento de conformidad con lo previsto en este Capítulo deberán solicitar, completar y presentar los formularios pertinentes ante las oficinas de Tesorería de la Comuna.

Monto del acogimiento

ARTÍCULO 32. El monto se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta la fecha de acogimiento, conforme el siguiente procedimiento:

1. Se determinará la deuda de capital por periodo anual calendario calculando el monto de capital original total por el término de un año más el 25% en concepto de actualización.
2. Si sometiere a plan de pagos deudas por periodos mensuales, se calculará la suma establecida en el punto anterior con un costo de financiación que se establecerá en el 44% anual.
3. Tratándose de deuda proveniente de planes de pago caducos otorgados en etapa prejudicial y/o judicial, sometida a juicio de apremio, el monto del acogimiento será el importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, hasta la fecha de interposición de la demanda.
4. Tratándose de deudas provenientes de planes de pago prejudiciales caducos, en ningún caso el monto del acogimiento que resulte por aplicación de las bonificaciones previstas en este Capítulo podrá ser inferior al importe del acogimiento oportunamente consolidado y luego devenido caduco, o al importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en aquellos planes.

Estos importes se determinarán por deuda de capital de forma exclusiva y excluyente respecto de otros conceptos resarcitorios y/o punitivos

ARTÍCULO 33. El acogimiento autoriza a la Comuna a solicitar el levantamiento de medidas cautelares en forma automática, una vez ingresado el monto total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de cancelación en un (1) sólo pago, o bien cuando se hubiese ingresado el monto correspondiente al anticipo pertinente del total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de pago en cuotas.

Deuda reconocida y no incluida en planes anteriores.

Condiciones.

ARTÍCULO 34: Cuando, de conformidad con lo previsto en planes de pago anteriores otorgados para la regularización de deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios, provenientes de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores, y obras privadas en proceso de ejecución judicial, se hubiesen acordado una o más cuotas para cancelar el saldo reconocido y no incluido en dichos planes, cualquiera sea la fecha de vencimiento de las cuotas, éstas podrán ser incluidas en el presente plan de pagos, y regularizadas de acuerdo a lo previsto en este Capítulo.

Regularización de registros y asientos sobre obras privadas no registradas o en infracción

ARTÍCULO 35: Se establece un plazo de SEIS (6) meses a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución para regularizar y declarar las obras privadas ya sea por construcción, modificación, ampliación o cualquier circunstancia que deba ser declarada ante las Autoridades Comunales; así como registraciones sobre titularidad inmobiliaria, asientos posesorios; etc.; sin aplicación de multa por incumplimiento.

Los costos de regularización serán los establecidos en la Resolución Tarifaria que se dicte para el Periodo 2025.

Sera obligatorio declarar y completar los antecedentes que las Autoridades Comunales para el completamiento de la base de datos y registros

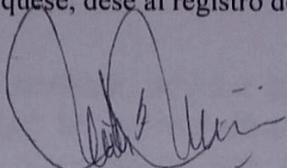
La falta de registro y actualización registral sobre obras privadas apareja la imposición de multas que se establecerán en la Resolución Tarifaria y las normativas aplicables al efecto.

Por ningún motivo podrán acogerse a este beneficio las autoridades de la Comisión Ejecutiva Comunal, haciéndose extensiva la prohibición a los parientes hasta el tercer grado por afinidad o colaterales de las autoridades electivas comunales.

La regularización de los registros y asientos sobre obras privadas e inmuebles eximirá de multas al contribuyente, siempre que se produzca conforme las previsiones del presente artículo.

ARTICULO 36: Dispóngase la vigencia de la presente resolución desde el momento de su publicación hasta el 30 de abril inclusive para su acogimiento.-

ARTICULO 37: Comuníquese, publíquese, dese al registro de la Comuna, archívese.


Marta S. Marinucc
TESORERA
COMUNA TALA HUASI

Marcelo A. Mainardi
PRESIDENTE
Comuna Tala Huasi